



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3^{as}/289/2019

Cuernavaca, Morelos, a veintiocho de octubre de dos mil veinte.

VISTOS para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente administrativo número **TJA/3^{as}/289/2019**, promovido por **ALFREDO LEYVA SALINAS**, contra actos del **AGENTE DE POLICÍA DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS¹ y OTRO**; y,

RESULTANDO:

1.- Por auto de diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve, se admitió a trámite la demanda promovida por ALFREDO LEYVA SALINAS, contra el ELEMENTO MARÍA DE LOURDES TOLEDO MONROY ADSCRITA A LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO MUNICIPAL DE JIUTEPEC, MORELOS; y DIRECCIÓN DE TRÁNSITO MUNICIPAL DE JIUTEPEC, MORELOS; de quienes reclama la nulidad del *""a).- El acta de infracción identificada con número de folio 11557 de fecha trece de octubre de dos mil diecinueve, elaborada por la C. MARÍA DE LOURDES TOLEDO MONROY, en su carácter de elemento adscrito a la Dirección de Tránsito Municipal." (sic); y como pretensiones "...la NULIDAD LISA Y LLANA, del acta de infracción número 11557 de fecha trece de octubre de dos mil diecinueve... Como consecuencia de lo anterior... solicito me sea devuelta mi licencia para conducir con número C007205435, misma que me fue retenida como garantía de pago..." (sic); en consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo. En ese auto **se concedió la suspensión** únicamente para efecto de que ALFREDO LEYVA SALINAS, pudiera conducir sin la correspondiente licencia para conducir C007205435 expedida por el Gobierno del Estado de Morelos, misma que fue retenida por las autoridades demandadas como garantía.*

¹ Nombre correcto de la autoridad demandada según escrito de contestación, foja 17.

2.- Una vez emplazados, por auto de catorce de enero de dos mil veinte, se tuvo por presentados a JHOVANY HERRERA ORTIZ, en su carácter de DIRECTOR DE TRÁNSITO DE JIUTEPEC, MORELOS, y a MARÍA DE LOURDES TOLEDO MONROY, en su carácter de AGENTE DE POLICÍA DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS; dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, haciendo valer causales de improcedencia, por cuanto a las pruebas que señalaron se les dijo que debían ofrecerlas en la etapa procesal oportuna, sin perjuicio de tomar en consideración en esta sentencia, las documentales exhibidas; escrito y anexos con los que se ordenó dar vista al promovente para efecto de que manifestara lo que su derecho correspondía.

3.- Por auto de dieciocho de febrero de dos mil veinte, se tuvo al representante procesal de la parte actora haciendo manifestaciones en relación a la contestación de demanda.

4.- En auto de seis de marzo de dos mil veinte, se hizo constar que el actor no amplió su demanda, acorde a la hipótesis prevista en la fracción II del artículo 41 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, no obstante que se le corrió traslado con el escrito de contestación de demanda; en consecuencia, se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

5.- En auto de doce de agosto de dos mil veinte, se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes que conforme a derecho procedieron; en ese mismo auto se señaló fecha para la audiencia de ley.

6.- Es así que, el diecisiete de septiembre de dos mil veinte, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, ni de persona alguna que las representara, no obstante de encontrarse debidamente notificadas; que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos,



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3ºS/289/2019

61

en la que se hizo constar que el actor y las responsables los formularon por escrito; en consecuencia, se cerró la instrucción, que tiene por efecto citar a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos; 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 4, 16, 18 inciso B) fracción II inciso a), y 26 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

II.- En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado aplicable, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que ALFREDO LEYVA SALINAS, reclama de las autoridades DIRECTOR DE TRÁNSITO DE JIUTEPEC, MORELOS; y MARÍA DE LOURDES TOLEDO MONROY, en su carácter de AGENTE DE POLICÍA DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, *"El acta de infracción identificada con número de folio 11557 de fecha trece de octubre de dos mil diecinueve, elaborada por la C. MARÍA DE LOURDES TOLEDO MONROY, en su carácter de elemento adscrito a la Dirección de Tránsito Municipal."* (sic)

III.- La existencia del acto reclamado fue aceptada por la autoridad MARÍA DE LOURDES TOLEDO MONROY, en su carácter de AGENTE DE POLICÍA DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS; pero además, se encuentra debidamente acreditada con **el acta de infracción folio 11557**, expedida a las cero horas con tres minutos, del trece de octubre de dos mil diecinueve,

" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria "

exhibida por el actor, documental a la que se concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos. (foja 10)

Desprendiéndose del acta de infracción exhibida que, a las cero horas con tres minutos, del trece de octubre de dos mil diecinueve, se expidió en la Avenida, calle y Colonia "Boulevard *Cuahunahuac Colonia Bugambillas*" (sic), con referencia "*Ferretera*" (sic), la infracción de tránsito folio 11557, al conductor "*Leyva Salinas Alfredo*" (sic), Edad "36" (sic), del vehículo Marca "*VW*" (sic), Modelo "---" (sic), Placa o Permiso "*Permiso*" (sic), Estado "*Guerrero*" (sic), Tipo "*Sedan*" (sic), Servicio Particular "*X*" (sic), Licencia "*X*" (sic), Placa "----", Tarjeta de circulación ---, Unidad detenida "----" (sic), Número de inventario "----" (sic), Observaciones "*En operativo alcoholímetro*" (sic) Conforme al Artículo 95 fracción IV del Reglamento de Tránsito y Vialidad de Jiutepec, Morelos son Actos y Hechos constitutivos de la infracción "*Por conducir su vehículo con aliento alcohólico bajo certificado Medico 1380*" (sic); Artículos que marcan la obligación y/o prohibición del Reglamento de Tránsito y Vialidad de Jiutepec, Morelos: "*Artículo 63 Fracc. I*" (sic), "Autoridad de Tránsito Municipal emisora de la infracción la cual fundo mi competencia en el Artículo 6 fracción V del Reglamento de Tránsito y Vialidad de Jiutepec, Morelos" (sic), Nombre del Agente "*María de Lourdes Toledo Monroy*" (sic), Clave "*pie tierra*" (sic), Firma del Agente "*Ma. Lourdes T.M*" (sic); Firma del Infractor "ilegible" (sic).

IV.- Las autoridades demandadas AGENTE VIAL Y ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS; SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE JIUTEPEC, MORELOS; y TESORERO MUNICIPAL DE JIUTEPEC, MORELOS; al comparecer al juicio hicieron valer las causales de improcedencias previstas en las fracciones XIV y XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistentes en que el juicio ante este Tribunal es improcedente *cuando de las constancias de autos se desprende*

claramente que el acto reclamado es inexistente; y que es improcedente en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la ley; respectivamente.

V.- El último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

Es así que, este Tribunal advierte que respecto del acto reclamado al DIRECTOR DE TRÁNSITO DE JIUTEPEC, MORELOS; se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el juicio de ante este Tribunal es improcedente *en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley*, no así respecto de MARÍA DE LOURDES TOLEDO MONROY, en su carácter de AGENTE DE POLICÍA DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS.

En efecto, del artículo 18 apartado B) fracción II inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se desprende que son autoridades para los efectos del juicio de nulidad aquellas que en ejercicio de sus funciones **"...dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales..."**

Por su parte, la fracción II inciso a) del artículo 12 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, determina que son partes en el juicio **"La autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal impugnados, o a la que se le atribuya el silencio administrativo, o en su caso, aquellas que las sustituyan..."**

Ahora bien, si la autoridad demandada DIRECTOR DE TRÁNSITO DE JIUTEPEC, MORELOS; no expidió el acta de infracción de tránsito folio 11557, el día trece de octubre de dos mil diecinueve; toda vez que de la documental valorada en el considerando tercero de este fallo, se advierte claramente que la autoridad emisora del acta de infracción impugnada lo fue MARÍA DE LOURDES TOLEDO MONROY, en su carácter de AGENTE DE POLICÍA DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS; resulta inconcuso la actualización de la causal de improcedencia en estudio.

En consecuencia, lo que procede es **sobreseer** el presente juicio respecto del acto reclamado a la autoridad demandada DIRECTOR DE TRÁNSITO DE JIUTEPEC, MORELOS; en términos de la fracción II del artículo 38 de la ley de la materia, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en estudio.

Como ya fue aludido el AGENTE DE POLICÍA DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, hizo valer las causales de improcedencias previstas en las fracciones XIV y XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistentes en que el juicio ante este Tribunal es improcedente *cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente*; y que es improcedente *en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la ley*; respectivamente.

Es **infundada** la causal de improcedencia prevista en la fracción XIV del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente *cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente*; porque con las constancias descritas y valoradas en el considerando tercero del presente fallo, quedó acreditada la existencia del acta de infracción de tránsito reclamada.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3ºS/289/2019

68

De igual forma, resulta **infundada** la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la ley de la materia, consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente *en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la ley*; pues analizadas las constancias que integran los autos no se advierte que se actualice la improcedencia del juicio derivado del incumplimiento por parte del actor de alguna disposición de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Analizadas las constancias que integran los autos, este Tribunal no advierte alguna otra causal de improcedencia sobre la cual deba pronunciarse, que arroje como consecuencia el sobreseimiento del juicio; por tanto, se procede enseguida al estudio de fondo de la cuestión planteada.

TJA
JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS
ERA SALA

VI.- La parte actora expresó como razones de impugnación las que se desprenden de su libelo de demanda, visibles a fojas tres a ocho, mismas que se tienen por reproducidas como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias.

La parte actora aduce substancialmente lo siguiente.

1.- La autoridad demandada en su carácter de elemento adscrito a la Dirección de Tránsito Municipal no fundó su competencia, no citó el precepto legal que lo faculta para levantar el acta de infracción.

2.- El acta de infracción impugnada no se encuentra fundada, ni motivada, no se citó el precepto legal aplicable al caso, ni las circunstancias especiales que motivaron su expedición, siendo necesario que exista una adecuación entre los primeros y los segundos.

Son **fundadas** las manifestaciones señaladas en el **arábigo uno**, relativas a que la autoridad demandada no fundó su competencia.

" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria "

El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su primer párrafo que: *"Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la **autoridad competente**, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo..."*

Sin embargo, el artículo no precisa cómo debe ser la fundamentación de la competencia de la autoridad. Para resolver este asunto, se tomará el criterio de interpretación funcional, a través de la utilización del tipo de argumento **De Autoridad**.² La interpretación funcional, atiende a los fines de la norma, más allá de su literalidad o su sistematicidad; en esta interpretación existen siete tipos de argumentos³, dentro de los cuales se destaca en esta sentencia el **De Autoridad**, atendiendo a lo que se ha establecido a través de la jurisprudencia.

Se toma como argumento *De Autoridad* el emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con motivo de la contradicción de tesis 114/2005-SS, de la cual surgió la tesis de **jurisprudencia** con número **2a./J. 115/2005**, porque en esta tesis interpreta el primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estableciendo cómo debe estar fundada la competencia de la autoridad en un acto de molestia; esta tesis tiene el rubro: **"COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL**

² Juan José Olvera López y otro. "Apuntes de Argumentación Jurisdiccional". Instituto de la Judicatura Federal. México. 2006. Pág. 12.

³ A) Teleológico, si se considera la finalidad de la ley; B) Histórico, tomando como base lo que otros legisladores dispusieron sobre la misma hipótesis o analizando leyes previas; C) Psicológico, si se busca la voluntad del legislador histórico concreto de la norma a interpretar; D) Pragmático, por las consecuencias favorables o desfavorables que arrojaría un tipo de interpretación; E) A partir de principios jurídicos, que se obtengan de otras disposiciones o del mismo enunciado a interpretar; F) Por reducción al absurdo, si una forma de entender el texto legal implica una consecuencia



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3°S/289/2019

64

" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria "

TJA
SECRETARÍA DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADO DE MORELOS
TERCERA SALA

MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE. "En esta jurisprudencia la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar, en el acto de molestia, su competencia, ya que la autoridad sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con el derecho de fundamentación establecido en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando, en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio.

De la lectura del acta de infracción de tránsito número **11557**, se desprende que la autoridad fundó su competencia en el artículo 6,

irrational; y G) **De autoridad**, atendiendo a la doctrina, **la jurisprudencia** o al derecho comparado.

fracción V, del Reglamento de Tránsito y Vialidad de Jiutepec, Morelos, aplicable al momento de levantar el acta de infracción, el cual establece:

Artículo 6.- Son autoridades de Tránsito y Vialidad Municipales:

I.- El Presidente o la Presidenta Municipal;

II.- La Síndico o El Síndico Municipal;

III.- El o la titular de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad Municipal;

IV.- titular de la Dirección de Tránsito Municipal;

V.- Agentes adscritos a la Dirección de Tránsito Municipal, y

VI.- Perito; Adscritos a la Secretaria de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad.

Las y los Servidores Públicos, del municipio a quienes el Reglamento Estatal, este Reglamento y otras disposiciones legales aplicables o la autoridad competente les otorguen atribuciones.

Este artículo señala quiénes son las autoridades de tránsito y vialidad en el Municipio de Jiutepec, Morelos. Determina que son el Presidente o la Presidenta Municipal; la Síndico o el Síndico Municipal; el o la titular de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad Municipal; el titular de la **Dirección de Tránsito Municipal**; los **Agentes adscritos a la Dirección de Tránsito Municipal** y los Peritos, Adscritos a la Secretaria de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad.

De su interpretación literal podemos concluir, en el caso específico, que el agente vial debe estar adscrito a la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO MUNICIPAL**, así como lo establece el Reglamento municipal; sin embargo, de la lectura integral del acta de infracción se obtiene que la dependencia a la que está adscrita la agente vial demandado es a la "DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y VIALIDAD"; error que se confirma con la lectura de su contestación de demanda, en la que se identifica como: "MARÍA DE LOURDES TOLEDO MONROY, Agente de Policía de Tránsito **y Vialidad**".

Conforme al criterio de interpretación funcional, del tipo de argumento **De Autoridad**, basado en tesis de **jurisprudencia** con

número 2a./J. 115/2005, para tener por colmado que la autoridad fundó su competencia, es necesario que invoque el artículo, fracción, inciso o subinciso, que le otorgue la atribución ejercida; **sin embargo, del análisis de la fundamentación señalada**, no se desprende la fundamentación específica de su competencia, que como autoridad debió haber invocado.

Por lo que al no haber fundado debidamente su competencia la autoridad demandada, en el llenado del **acta de infracción número 11557**, levantada el día trece de octubre de dos mil diecinueve, toda vez de que no citó el artículo, fracción, inciso y sub inciso, en su caso, del Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Jiutepec, Morelos, que le dé la competencia de su actuación como "Agente de Tránsito adscrito a la Dirección de Tránsito y Vialidad del Municipio de Jiutepec, Morelos", **la autoridad demandada omitió cumplir con el requisito formal exigido por la Constitución Federal al no haber fundado debidamente su competencia**, por lo que su actuar deviene ilegal.

Asimismo, es **fundado** lo alegado por el inconforme en el **arábigo dos** cuando refiere que, el acta de infracción impugnada no se encuentra fundada, ni motivada, no se citó el precepto legal aplicable al caso, ni las circunstancias especiales que motivaron su expedición, siendo necesario que exista una adecuación entre los primeros y los segundos.

Al respecto la parte demandada señaló "...resultan totalmente improcedentes... dicha infracción encuentra su fundamento en lo dispuesto por el artículo 60 y 63 del reglamento de Tránsito y vialidad del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos... se encuentra debidamente fundada en base al certificado médico número 1380, de esta misma fecha que fuera certificado por Medico examinador Legalmente Facultado y de la cual se advierte que el mismo arroja como resultado Positivo 0.22/mg/1... "(sic)

En este contexto, resulta **fundado** y suficiente para declarar la **nulidad lisa y llana** del acta de infracción impugnada, lo que manifiesta la parte actora en el sentido de que, el acta de infracción impugnada no se encuentra fundada, ni motivada, no se citó el precepto legal aplicable al caso, ni las circunstancias especiales que motivaron su expedición, siendo necesario que exista una adecuación entre los primeros y los segundos.

Ciertamente, una de las garantías que encierra el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos lo es que todo acto de molestia debe provenir de autoridad competente que funde y motive la causa legal de su procedimiento; entendiéndose por fundamentación y motivación, la expresión precisa del precepto legal aplicable al caso, **las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso.**

En el caso en estudio, de las pruebas exhibidas por la autoridad demandada, consistentes en copias certificadas del legajo constante de dos fojas útiles, que contiene las actuaciones derivadas del acta de infracción folio 11557, expedida el trece de octubre de dos mil diecinueve, al cual se le otorga valor probatorio de conformidad con lo previsto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se advierte que dicha acta de infracción de tránsito fue emitida por el motivo **"Por conducir su vehículo con aliento alcohólico bajo certificado Medico 1380"** (sic); con fundamento en el **"Artículo 63 Fracc. I"** (sic) del Reglamento de Tránsito y Vialidad de Jiutepec, Morelos; asimismo, se desprende la documental consistente en certificado médico folio 1380 emitido por el Pedro Salas Damian medico legalmente facultado para ejercer la profesión, en el que se asentaron los resultados del examen médico practicado a Alfredo Leyva Salinas, en el que se asentó en el Diagnostico **"Ebrio Incompleto"** (sic); en la parte inferior de dicho certificado se observa inserto el resultado de la

prueba Auto Test # 483 de fecha trece de octubre de dos mil diecinueve, a las cero horas con tres minutos, en el cual se observa el **resultado "0.22 mg/l" (sic); de lo que se desprende que no existe adecuación entre el fundamento legal señalado y los motivos aducidos por la autoridad demandada que sirvieron de base para expedir el acta de infracción impugnada.**

En efecto, el artículo 63 del Reglamento de Tránsito y Vialidad de Jiutepec, Morelos, señala lo siguiente:

Artículo 63.- A las personas que conduzcan vehículos de automotor bajo el influjo de alcohol o drogas, se les sancionará de la siguiente forma:

I. A la persona que conduzca un vehículo automotor con aliento alcohólico ocasionada por la ingesta de alcohol etílico que se presenta en una persona cuando en la medición del alcoholímetro se arroje de 0.08 a 0.19 miligramos de alcohol por litro de sangre en aire espirado. Se le aplicará la sanción correspondiente, quedando como garantía de pago de infracción, licencia, tarjeta de circulación, y placas vigentes;

II. Se considera ebrio incompleto a la persona que conduzca un vehículo automotor, con ingesta de alcohol etílico que se presenta en una persona cuando en la medición del alcoholímetro se arroje de 0.20 a 0.39 miligramos de alcohol por litro de sangre en aire espirado, aplicándosele la sanción correspondiente, quedando como garantía de pago de infracción, licencia, tarjeta de circulación, y placas vigentes,

III. A la persona que conduzca un vehículo automotor en estado de ebriedad ocasionado por la ingesta de alcohol etílico que se presenta en una persona cuando en la medición del alcoholímetro se arroje 0.40 miligramos o superior de alcohol por litro de sangre en aire espirado, quedando como garantía de pago de infracción el vehículo, que se remitirá al corralón municipal, para su resguardo.

Precepto legal que, en su **fracción segunda** señala que se considera **ebrio incompleto a la persona que conduzca un vehículo automotor, con ingesta de alcohol etílico que se presenta en una persona cuando en la medición del alcoholímetro se arroje de 0.20 a 0.39 miligramos de alcohol por litro de sangre en aire espirado, aplicándosele la sanción correspondiente, quedando como garantía de pago de infracción, licencia, tarjeta de circulación, y placas vigentes; lo que en la especie se actualizó** según lo asentado en el certificado médico folio 1380 y la

prueba auto test número 483, **ya analizados**; por tanto, la autoridad demandada no cumplió con la debida fundamentación y motivación al momento de expedir el acta de infracción impugnada; consecuentemente, **resulta ilegal**.

Bajo este contexto, con fundamento en lo previsto en la fracción II del artículo 4 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que en su parte conducente establece: *"Serán causas de nulidad de los actos impugnados:... II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso;"* **se declara la ilegalidad y como consecuencia la nulidad lisa y llana del acta de infracción folio 11557**, expedida el trece de octubre de dos mil diecinueve, por MARÍA DE LOURDES TOLEDO MONROY, en su carácter de AGENTE DE POLICÍA DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, al conductor LEYVA SALINAS ALFREDO.

Consecuentemente, con fundamento en lo previsto por el segundo párrafo del artículo 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, y atendiendo las pretensiones deducidas en el juicio que se resuelve, **se condena** a la autoridad demandada MARÍA DE LOURDES TOLEDO MONROY, en su carácter de AGENTE DE POLICÍA DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, a **devolver** al hoy inconforme ALFREDO LEYVA SALINAS, licencia para conducir folio C007205435, expedida por el Gobierno del Estado de Morelos, retenida como garantía de pago de la infracción cuya nulidad fue decretada.

Documento que la autoridad responsable deberá depositar ante las oficinas de la Tercera Sala de este Tribunal, concediéndole para tal efecto, un término de **diez días hábiles**, contados a partir de que la presente quede firme, apercibida que en caso de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa

contenidas en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en la inteligencia de que todas las autoridades deberán proveer igualmente en la esfera de su competencia, todo lo necesario para el eficaz cumplimiento de lo aquí resuelto, tomando en cuenta que están obligadas a ello, aún y cuando no hayan sido demandadas en el presente juicio.

En aval de lo afirmado, se transcribe la tesis de jurisprudencia en materia común número 1a./J. 57/2007, visible en la página 144 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, mayo de 2007, correspondiente a la Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. ⁴ Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

VII.- Se levanta la suspensión concedida en auto de diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se,

RESUELVE:

PRIMERO.- Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

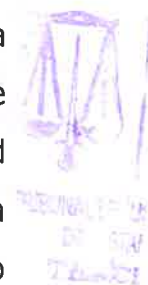
SEGUNDO.- Se **sobresee** el juicio promovido por ALFREDO LEYVA SALINAS, en contra de la autoridad demandada DIRECTOR DE

⁴ IUS Registro No. 172,605.

TRÁNSITO DE JIUTEPEC, MORELOS; en términos de las manifestaciones vertidas en el considerando V de este fallo.

TERCERO.- Se **declara la ilegalidad y como consecuencia la nulidad lisa y llana** del **acta de infracción folio 11557**, expedida el trece de octubre de dos mil diecinueve, por MARÍA DE LOURDES TOLEDO MONROY, en su carácter de AGENTE DE POLICÍA DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, al conductor LEYVA SALINAS ALFREDO; de conformidad con las aseveraciones expuestas en el considerando VI de la presente sentencia.

CUARTO.- Se **condena** a la autoridad demandada MARÍA DE LOURDES TOLEDO MONROY, en su carácter de AGENTE DE POLICÍA DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, a **devolver** al hoy inconforme ALFREDO LEYVA SALINAS, licencia para conducir folio C007205435, expedida por el Gobierno del Estado de Morelos, retenida como garantía de pago de la infracción cuya nulidad fue decretada; misma que deberá depositarse ante las oficinas de la Tercera Sala de este Tribunal, concediéndole para tal efecto, un término de **diez días hábiles**, contados a partir de que la presente quede firme, apercibida que en caso de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.



QUINTO.- Se levanta la suspensión concedida en auto de diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve.

SEXTO.- En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3ªS/289/2019

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado **Mtro. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrado **Licenciado GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrado **Dr. en D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; y Magistrado **Mtro. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante la **Licenciada ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.
MAGISTRADO PRESIDENTE**

LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

MTRO. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

DR. EN D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria "

TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS
CUARTA SALA

MAGISTRADO

MTRO. EN D. JOAQUÍN ROQUE GÓNZALEZ CEREZO

TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL

LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

NOTA: Estas firmas corresponden a la Resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3^aS/289/2019, promovido por ALFREDO LEYVA SALINAS, contra actos del AGENTE DE POLICÍA DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, y OTRO; misma que es aprobada en sesión de Pleno celebrada el veintiocho de octubre de dos mil veinte.

TRIBUNAL
DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS